



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00281-00
DEMANDANTE	Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez
DEMANDADO	Víctor Fernando Arias Llanos

Procede el despacho a considerar la presente demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insoluto de las obligaciones consignadas en la escritura pública 51 del 24 de enero de 2020, por la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado y “de cuantía indeterminada” por la suma de \$40.000.000 y en la letra de cambio de la misma data por la suma de \$30.000.000, así como, los réditos de plazo y los intereses moratorios causados sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

A su vez el artículo 430 ibidem, dispone que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso”.

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa inicial en donde se decidirá si se rechaza o se libra el mandamiento de pago deprecado, únicamente si se logra determinar que el título presta mérito ejecutivo.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

Tratándose de ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que con la locución “hipoteca abierta”, implica “la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen”

Por ello aseguró, que este tipo de derecho “es una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de

estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”¹.

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, tenemos que, en este asunto, las partes, a través de la escritura pública 51 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Única de Villamaría constituyeron una hipoteca abierta con cuantía “indeterminada” igual a cuarenta millones de pesos con el fin de garantizar obligaciones pasadas o futuras que adquiere la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

En efecto, en la primera página del citado instrumento, se observa la siguiente anotación,

“HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA **INDETERMINADA: \$40.000.000**” (Énfasis del Despacho).

Asimismo, en la página siete ibidem, las partes contratantes son contestes en afirmar que, “proceden a elevar a escritura pública el contrato de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO”, sin mencionar manifestación alguna respecto a la cuantía de la garantía real.

En igual sentido, los párrafos siguientes se enfocan en establecer las condiciones que rodean el contrato de mutuo celebrado por las partes, y que se encuentra garantizado por el bien inmueble de propiedad de la demandada, así,

“PRIMERO: Que por medio de este público instrumento el señor VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS se constituye deudor de la señora NELCY LUCIA SEPULVEDA GOMEZ por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), MONEDA CORRIENTE suma que declara haber recibido en calidad de mutuo de préstamo de consumo (sic), por término de DOCE (12) MESES que comienzan a contarse a partir del día de hoy, plazo este que será prorrogable a voluntad de las partes contratantes; es entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa mediante escritura pública, firmada por LA ACREEDORA HIPOTECARIA, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante la vigencia, ya sea que EL DEUDOR HIPOTECANTE continúe o no como propietario, por traspasos o enajenaciones totales o parciales del inmueble Hipotecado, pues la hipoteca produce todos”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de febrero de 2016, Radicado 05001220300020150084801, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

De modo que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutante, la garantía constituida se encuentra limitada a la suma consignada por las partes en la escritura pública 51 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Única de Villamaría.

Es de aclarar que la garantía si bien es abierta, y puede llegar a comprender la ejecución de otras obligaciones, está limitada al monto de cuarenta millones de pesos, pues este, es el cupo por el cual se otorgó la garantía real.

En consecuencia, no es posible adelantar la ejecución en los términos que pretende la apoderada de la parte demandante, por cuanto sólo es procedente librar mandamiento por un monto igual o inferior a aquel consignado en la escritura en comento, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la letra de cambio creada el 24 de enero de 2020, en tanto no es acumulable con la ejecución de la garantía real, al superar el monto del cupo por el cual se otorgó la escritura pública 51 del 24 de enero de 2020 de la Notaría Única de Villamaría.

No obstante lo anterior, estudiado el escrito de demanda y la escritura pública 51 del 24 de enero de 2020, la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso, empero, únicamente frente al contrato de mutuo consignado en escritura pública 51 del 24 de enero de 2020.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte

demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otra parte, en cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez en contra de Víctor Fernando Arias Llanos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000 millones de pesos por concepto del **capital insoluto** del contrato de mutuo contenido en escritura pública 51 del 24 de enero de 2020.
2. Por los **intereses remuneratorios** causados sobre la suma consignada en el numeral 1, los cuales serán liquidados con una tasa del 2% mensual, entre el 24 de enero de 2020 y el 24 de enero de 2021.

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma consignada en el numeral 1, los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la letra de cambio con fecha de creación del 24 enero de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-191890 de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria